

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINETRITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00315-00h.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MEDICA.

DEMANDANTE: YARIXA GINIS TIRADO PIMENTA y YARIXA ALEJANDRA MARTÍNEZ TIRADO.

DEMANDADOS: ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, HIGH TECH PLASTIC SURGERY S.A.S. y la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa realiza control de legalidad sobre las actuaciones contenidas en el expediente.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, ciertamente, es preciso hacer hincapié que, con el advenimiento del Código General del Proceso, se emprendió un cambio de paradigma en los roles de los litigantes, juzgadores, auxiliares de la justicia y, demás intervinientes en los pleitos, entre otros se encumbró al sentenciador como participante activo en las disputas sometidas a su escrutinio.

Bien es cierto, que a la saga de esas nuevas prerrogativas otorgadas al Juez, se le ha dotado de un poder de instrucción, impulso y sobretodo guardián de la legalidad del mismo, así vistos panorámicamente esos deberes y poderes encabeza del sentenciador. De ello, emerge meridianamente que «...*el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*» (Art. 132 del C. G. P.).

Surge de lo anterior, que el estrado investido de esa facultad de controlar la legalidad de este proceso, en aras de prever la génesis de un motivo de nulidad procesal, emprendió la tarea de examinar la totalidad de las actuaciones condensadas en el expediente. Ante lo cual, esas pesquisas arrojaron como resultado la comprobación de omisiones achacables a la parte demandante en la designación de su contradictor.

Así las cosas, la lectura más desprevenida del expediente, se advierte que la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S., solicitó llamar en garantía al señor ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA (numeral 103 del cuaderno 2º del expediente digital).

No obstante, el Despacho admitió todos los llamamientos en garantía presentados, pero se omitió pronunciarse sobre el mencionado, por lo cual no era procedente fijar la fecha de

audiencia inicial a través del auto del 7 de junio de 2023, y por ello es acertado dejar sin efecto la actuación trasegada a partir de la providencia citada inclusive.

De otro lado, se observa que, la SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S., convocó en garantía a ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, de lo que se sigue que al colmar el escrito del numeral 103 del cuaderno 2º del expediente digital, se advierte que el mismo cumple con las exigencias de linaje procesal, que exige ese tipo de solicitudes especialmente el artículo 64 del C. G. del P., por lo cual es forzoso admitir el llamamiento en garantía solicitado, puesto tiene el derecho contractual al rembolso de los perjuicios a pagar, en razón que la lectura del documento denominado “Acuerdo de Adherencia”, de manera que esas razones imponen la vinculación del llamado en garantía a este litigio.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 ibídem.

Por ello el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto del 7 de junio de 2023, a través de la cual se fijó fecha a la audiencia inicial, inclusive.

SEGUNDO: Ordéñese llamar en garantía en este asunto a ANDRES FERNANDO DURÁN PINILLA, en razón a la convocatoria que le hiciese la llamante SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMERICA S.A.S., y señalase un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 in fine, notifíquese de esta providencia al llamado en garantía por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.